



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO - ORAL-
Sogamoso, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso VERBAL- PERTENENCIA
Radicación **157593153002-2019-00044-00**
Demandante: BLANCA CECILIA QUIJANO DE TORRES
Demandado: MANUEL JOSÉ GALAN GONZÁLEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis necesario para determinar si es procedente o no asumir el conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- A través de apoderada judicial la señora BLANCA CECILIA QUIJANO DE TORRES formuló demanda verbal de pertenencia, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la carrera 20 A No.7-69 de Sogamoso.

2.- Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad, la funcionaria titular del aludido Despacho mediante auto de 17 de Julio del presente año, se declaró impedida para conocer del proceso, en razón a que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., adujo que la apoderada de la parte demandante LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE, es la tía de su menor hija, por tanto debe separarse del conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES:

El Instituto de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.

Por manera que este instituto tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial, según lo previsto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968.

Los impedimentos y las recusaciones tienen una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia conlleva a una función pública

y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

Para el caso en estudio se observa que la circunstancia impeditiva invocada por la señora Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para apartarse del conocimiento de este asunto, es la consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P. el que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Así entonces, en lo que concita nuestra atención la causal se configura cuando el Juez tiene vínculo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad

Frente a la noción de parentesco la jurisprudencia, particularmente de la Corte Constitucional¹, al respecto ha dicho:

“31. En el ordenamiento jurídico colombiano, el parentesco está regulado en el Código Civil colombiano y en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Específicamente, el artículo 35 del Código Civil define *parentesco de consanguinidad* a aquella “*relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre*”. De esta manera, en este tipo de parentesco existen líneas y grados de consanguinidad. Las líneas pueden ser ascendientes, descendientes, colaterales, paternas o maternas. Por su parte, los grados se determinan por el número de generaciones que existen entre la raíz común y los demás miembros de la familia”.

Propiamente en cuanto al grado de consanguinidad el artículo 36 del Código Civil refiere que:

“Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre”.

Por su parte, la norma contenida en el artículo 47 *Ibíd*em dispone que el **parentesco por afinidad** se da cuando:

“*Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer*”.

¹ Sentencia C-296 de 2019.M.P.Gloria Stella Ortiz Delgado.

De acuerdo a la normativa en cita, puede decirse que la Juez homologa no tiene la condición de pariente consanguíneo o por afinidad con la apoderada judicial de la parte demandante, situación que no permite que se configure la causal invocada.

En efecto, para que ello ocurra, se requiere que la togada litigante sea o fuere hermana del cónyuge o compañero permanente de la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, situación que no se encuentra acreditada, pues según lo consignado en autos, la apoderada de la parte demandante doctora LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE es tía de la menor hija de la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, doctora ADRIANA FERNANDA GUASQUITA GALINDO.

Lo anterior conlleva a que el Despacho se **ABSTENGA** de **AVOCAR** conocimiento de la presente acción, y como consecuencia **PROPONER** el conflicto negativo de competencia entre éste Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, como consecuencia de ello se dé aplicación a lo que para el efecto establece el inciso 2° del artículo 140 del C. G. del P². en el sentido de **REMITIR** las presentes diligencias ante el superior funcional, esto es, a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a fin de determinar si se encuentra fundado o no el impedimento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento planteado por la titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento de las diligencias de la referencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, respecto del conocimiento del presente proceso.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia **ORDENAR** la **REMISIÓN** de las presentes diligencias ante el superior funcional, esto es, ante la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a fin de determinar si se encuentra fundado o no el impedimento y/o a que Despacho Judicial le corresponde su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

ANA MARIA REYES PASACHOA

² "Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva".

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 022 fijado el 14 de agosto de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA REYES PASACHOA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8539435965021f61b2c277e1c6eb4f691d9dbf22007285ad4f262e35780c839

Documento generado en 13/08/2020 11:48:09 a.m.